

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 002-2022
Radicación: 17001-33-33-002-2014-00380-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NATALY AGUIRRE AGUIRRE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL

El Despacho pasa a decidir sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 69 a 72 del cuaderno No. 1.1 digitalizado, en contra del auto del 17 de junio de 2019, por medio del cual, entre otras actuaciones, se decretó el desistimiento tácito de una prueba documental.

CONSIDERACIONES

Fundamento del recurso

El apoderado de la parte actora argumentó, en síntesis, que las pruebas documentales que fueron decretadas a su cargo, con destino al Departamento de Policía de Caldas, fueron debidamente diligenciadas por el extremo activo, y previo a la declaratoria de desistimiento tácito, ya obraban en el expediente. Para ello, indica que la respuesta a lo requerido fue otorgada por el Departamento de Caldas a través de oficio n° S-2017-026715/COMAN-ASJUR-1.10 del 27 de junio de 2017, proferido por el Comandante del Departamento de Policía de Caldas; el Oficio n° S-2017-024609/regin-SIJIN29-25 del 20 de junio de 2017, proferido por la Dirección de Investigación Criminal E interpol – seccional caldas de la Policía Nacional; el Oficio n° SUBCO.JEFAD-29.25 del 25 de junio de 2017, proferido por la Jefatura de Administración del Departamento de Policía de Caldas; y finalmente, señaló que el Oficio n° 0723 SETRA-UNMUN del 29 de mayo de 2012, también obra en el expediente.

En razón de lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada mediante auto del 17 de junio de 2019, pero solo en lo que respecta al numeral primero que hace referencia al desistimiento de las pruebas.

Procedencia de los recursos de reposición

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada expresamente en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone de forma expresa:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.***

Sobre el particular, el artículo 318 del CGP, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso analizado, encontramos que el auto por medio del cual esta Sede Judicial declaró el desistimiento tácito de la prueba documental requerida al Departamento de Policía de Caldas, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 059 del 18 de junio de 2019, y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 21 de junio del mismo año; tenemos que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

Caso concreto

Una vez examinado el expediente, observa esta servidora judicial que efectivamente, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, el Despacho omitió tener en consideración los documentos que fueron aportados previamente por parte del Departamento de Policía de Caldas, en respuesta a los requerimientos que fueron realizados y que obedecían a la prueba decretada en audiencia inicial a cargo de la parte demandante.

En audiencia inicial llevada a cabo el 11 de agosto de 2016, se exhortó al Departamento de Policía de Caldas, solicitando la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se vincularon a las siguientes personas como miembros de la Policía Nacional: Teniendo Diego Mauricio Pulido Pineda, patrullero Deiby Alexander Diaz López, patrullero Jhon Fredy Mora López y patrullero Leonardo Duque Murcia, incluidas actas de nombramiento y posesión.
- Copia de las hojas de vida y análogos que den cuenta del desempeño de las siguientes personas como miembros de la policía nacional: Teniendo Diego Mauricio Pulido Pineda, patrullero Deiby Alexander Diaz López, patrullero Jhon Fredy Mora López y patrullero Leonardo Duque Murcia.
- Certificación en la cual se haga contar la situación laboral de las siguientes personas: Teniendo Diego Mauricio Pulido Pineda, patrullero Deiby Alexander Diaz López, patrullero Jhon Fredy Mora López y patrullero Leonardo Duque Murcia.
- Certificación respecto a qué estación de policía y a qué miembro de la policía Nacional estaba asignado el vehículo marca Volkswagen de siglas 24-0157 que era utilizada para los patrullajes y la prestación del servicio de policía para el día 24 de mayo de 2012 en el Municipio de Manizales y donde fue perpetrado el secuestro del señor José Leonardo Aguirre Aguirre.
- Certificación en la cual se haga constar si el señor Carlos Alberto Moncada López hacia parte de la red de informantes y/o cooperantes, en caso afirmativo informar cuál era miembro de la policía Nacional que lo tenía como contacto o fuente de la información y qué reconocimientos económicos le fueron entregados por su información.
- Copia del oficio n° 0723 SETRA-UNMUN del 29 de mayo de 2012 suscrito por el señor teniente Luis Carlos Cuartas Ortiz en calidad de oficial de supervisión.

Observa el Despacho que, tal y como lo indica el apoderado de la demandada, se incurrió en un error al señalar que las pruebas documentales decretadas con destino al Departamento de Policía de Caldas, no habían sido aportadas, por cuanto las mismas reposan en el expediente con anterioridad a la declaratoria de desistimiento de la prueba así:

- La relacionada con aportar copia de los actos administrativos por medio de los

cuales se vincularon, así como las hojas de vida y análogos que den cuenta del desempeño a las siguientes personas como miembros de la Policía Nacional: Teniendo Diego Mauricio Pulido Pineda, patrullero Deiby Alexander Diaz López, patrullero Jhon Fredy Mora López y patrullero Leonardo Duque Murcia, incluidas actas de nombramiento y posesión, esta información fue aportada el 7 y 13 de octubre de 2016, tal y como consta en folio 11 a 3 del C.2 del expediente digital y medio magnético.

- En relación con la *i*) certificación de la estación de policía y el miembro de la policía Nacional al que estaba asignado el vehículo marca Volkswagen de siglas 24-0157 que era utilizada para los patrullajes y la prestación del servicio de policía para el día 24 de mayo de 2012 en el Municipio de Manizales y donde fue perpetuado el secuestro del señor José Leonardo Aguirre Aguirre; *ii*) certificación en la cual se haga constar si el señor Carlos Alberto Moncada López hacia parte de la red de informantes y/o cooperantes, en caso afirmativo informar cuál era miembro de la policía Nacional que lo tenía como contacto o fuente de la información y qué reconocimientos económicos le fueron entregados por su información; y *iii*) copia del oficio n° 0723 SETRA-UNMUN del 29 de mayo de 2012 suscrito por el señor teniente Luis Carlos Cuartas Ortiz en calidad de oficial de supervisión; el Departamento de Policía de Caldas dio respuesta a través de memorial del 5 de julio de 2017, obrante de folio 34 a 39 del cuaderno C.2 expediente digital.

En razón de lo anterior, se recurre el auto del 17 de junio de 2019 en los aspectos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 17 de junio de 2019, por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO-
ESCRITURAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39aa9cb7cd14660046a133b7442ff10ed55ff60cba01e5b8af19ea938b8726**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 0005-2022
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE AICARDO BETANCOURT GÓMEZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Radicación: 17001-33-31-001-2019-00008-00

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día 3 de diciembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Caldas, y posteriormente, mediante providencia del 12 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, el proceso fue reasignado entre los juzgados Administrativos del Circuito, correspondiendo su conocimiento a este Despacho el 5 de febrero de 2019, según consta en el acta de reparto obrante en folio 78 del cuaderno 1 expediente digitalizado.

La obligación que se pretende ejecutar proviene de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas y modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado, dentro del proceso radicado No. 2005-02204, la cual quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2012, de acuerdo con la constancia visible a folio 48 cuaderno 1 del expediente digital.

Para resolver, se efectúan las siguientes.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la oportunidad de la presentación de la demanda es presupuesto procesal indispensable para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo; de ahí que deba atenderse lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA sobre el término de caducidad para el ejercicio de los diferentes medios de control.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 30 de junio de 2016, proferida dentro del proceso radicado No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01 (3637 – 2014), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, actor: Luis Francisco Estévez Gómez, demandado: UGPP, expresó:

“De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”¹.

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida².

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia³; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁴.

¹ Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ Artículo 177 del C.C.A.

⁴ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, *la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. -*

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que constituye título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, modificada por el Consejo de Estado el 1 de marzo de 2012, dentro del proceso radicado No. 2005-02204, la cual quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2012, de acuerdo con la constancia visible a folio 48 del cuaderno 1 expediente digitalizado.

De manera que el término de caducidad de cinco años, previsto para el proceso ejecutivo en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debe contarse a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por haber sido dictada de conformidad con el CCA, en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado en el pronunciamiento referido.

Como corolario de lo anterior, el término señalado anteriormente debe contarse a partir del 24 de noviembre de 2013, venciendo el 24 de noviembre de 2018, y como quiera que la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2018, la decisión en este caso no puede ser otra que rechazar la misma por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO en auto, por la **SECRETARÍA** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad943349f2778a61c516cc920a8ec2a77b326797c63bdb16e26d7f51e241ed89**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 006

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA URIBE VELEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00136-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **CLAUDIA PATRICIA URIBE VELEZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

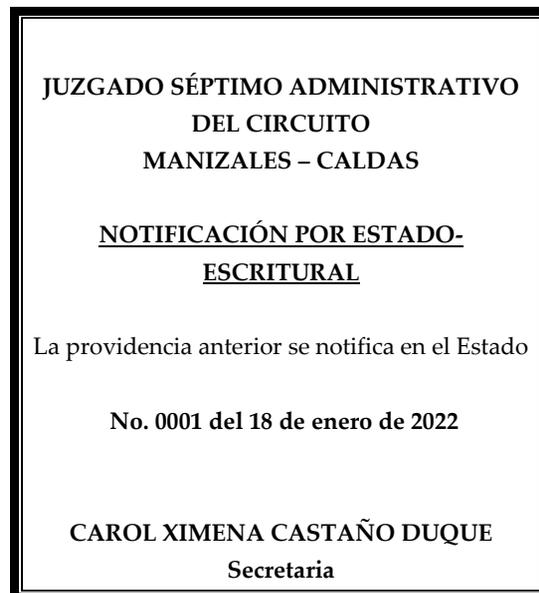
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b660b5b0b3ed1849bb185d91e214e1e95c626d62ed5d37c2341dd9568d5fdd**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 003-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00200-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARY DE JESÚS RANGEL FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que a través de auto interlocutorio No. 247 de 7 de mayo de 2021, y notificado por el Estado Electrónico No. 40 de 10 del mismo mes y año, se corrió traslado de la excepción de “pago de la obligación”, “compensación” y “prescripción de la obligación” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para la Audiencia Inicial el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem.

Se advierte a las partes que deberán consultar en la Secretaría del Despacho la sala asignada para el desarrollo de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO-
ESCRITURAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f18e7d4b87333b148ddc518924f657ccf90142b1f50668ae628ec95e9301d9**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 007-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00236-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante: LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ, en calidad de procuradora 180 judicial I para asuntos administrativos
Accionadas: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Una vez analizado el escrito de contestación de la demanda presentado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, advierte el despacho que tal entidad sostiene, entre otras cosas, que el departamento de Caldas es responsable de la transferencia de los recursos recaudados de la estampilla del adulto mayor en sus territorios en proporción a la cantidad de adultos mayores calificados como población pobre vulnerables, tal y como se encuentra establecido en el artículo en el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019. Señalando adicionalmente que, aunque al Municipio de Manizales se han transferido recursos, los mismos han sido ejecutados bajo la supervisión de dicha entidad territorial.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el municipio de Manizales, el juzgado considera pertinente efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha

violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

*“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”*

Así las cosas, y de acuerdo con el objeto de la litis y lo planteado por el municipio de Manizales, este despacho considera viable ordenar la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al asunto de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

Por la Secretaría del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 *ibidem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la vinculada por el término de DIEZ (10) DÍAS, los cuales comenzarán a contarse desde que surta la notificación personal del presente auto, lapso dentro del cual podrán pronunciarse sobre los hechos de la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44bd1d31d0bc56adba62de774acc2dafd2071db83aff1c4e5f923ad9fb9e884**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 025
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00265-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante JOSE ANCIZAR CALDERÓN MUÑOZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado, profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución sin modificar el mandamiento de pago decretado inicialmente, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor JOSE ANCIZAR CALDERON MUÑOZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado LIQUÍDESE el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN CONSTAS a cargo de la parte ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor del señor JOSE ANCIZAR CALDERÓN MUÑOZ, los cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

En el presente proceso la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito con escrito visible en el archivo 12 del expediente digitalizado, denominado *LiquidaciónCreditoEjecutante*.

Mediante proveído del 9 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación de costas (fl 1 a 3 archivo 15 del expediente digitalizado)

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

(...)

A la fecha la entidad no ha desembolsado el dinero, lo anterior, de conformidad con el auto proferido el 13 de mayo de 2021 y con el artículo 443 del CGP, que han generado a la presente fecha unos intereses moratorios desde el 30/11/2019 hasta el 26/05/2021 respecto al valor del capital liquidado de \$3.622.881, así:

(...)

<i>CAPITAL LIQUIDADO</i>	\$ 3.622.881
<i>INTERES LIQUIDADO AL 29/11/2019</i>	\$ 3.949.268
<i>Intereses del 30/11/2019 al 26/05/2021</i>	\$ 1.095.450
<i>Valor total</i>	\$8.668.599

*De acuerdo con los aspectos mencionados anteriormente, estimo la cuantía de manera razonada en un valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (8.668.599) incluido capital e intereses hasta el 26 de MAYO de 2021***

(...)”

Se recuerda entonces que las decisiones judiciales emitidas en el presente asunto, ordenaron el pago de los valores que seguidamente se exponen a manera de síntesis:

POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$ 3.622.881
POR CONCEPTO DE INTERESES	Intereses causados entre el 11 de julio de 2013 y el 11 de enero de 2014; entre el 22 de abril de 2014 y el 29 de noviembre de 2019; y desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago
POR CONCEPTO DE COSTAS	\$ 227.164

Ahora bien, frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor

del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley¹

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas:

CAPITAL: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.622.881 Mcte)

Con respecto a los intereses la liquidación de los mismos corresponde a la siguiente:

Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes nominal	Interes moratorio	Interes Mes	Interes acumulado
							3.949.268

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

2019	Noviembre	1	19,03	1,46%	2,19%	2.649	3.951.917
2019	Diciembre	30	18,91	1,45%	2,18%	79.003	4.030.920
2020	Enero	30	18,77	1,44%	2,17%	78.461	4.109.381
2020	Febrero	30	19,06	1,46%	2,20%	79.582	4.188.963
2020	Marzo	30	18,95	1,46%	2,18%	79.157	4.268.120
2020	Abril	30	18,69	1,44%	2,16%	78.152	4.346.272
2020	Mayo	30	18,19	1,40%	2,10%	76.213	4.422.485
2020	Junio	30	18,12	1,40%	2,10%	75.941	4.498.426
2020	Julio	30	18,12	1,40%	2,10%	75.941	4.574.367
2020	Agosto	30	18,29	1,41%	2,11%	76.601	4.650.968
2020	Septiembre	30	18,35	1,41%	2,12%	76.834	4.727.802
2020	Octubre	30	18,09	1,40%	2,09%	75.824	4.803.626
2020	Noviembre	30	17,84	1,38%	2,07%	74.851	4.878.478
2020	Diciembre	30	17,46	1,35%	2,03%	73.369	4.951.846
2021	Enero	30	17,32	1,34%	2,01%	72.821	5.024.668
2021	Febrero	30	17,54	1,36%	2,03%	73.681	5.098.349
2021	Marzo	30	17,41	1,35%	2,02%	73.173	5.171.522
2021	Abril	30	17,31	1,34%	2,01%	72.782	5.244.304
2021	Mayo	30	17,22	1,33%	2,00%	72.430	5.316.734
2021	Junio	30	17,21	1,33%	2,00%	72.391	5.389.125
2021	Julio	30	17,18	1,33%	1,99%	72.273	5.461.398
2021	Agosto	30	17,24	1,33%	2,00%	72.508	5.533.906
2021	Septiembre	30	17,19	1,33%	2,00%	72.312	5.606.218
2021	Octubre	30	17,08	1,32%	1,98%	71.882	5.678.100
2021	Noviembre	30	17,27	1,34%	2,00%	72.626	5.750.726
2021	Diciembre	30	17,46	1,35%	2,03%	73.369	5.824.094
2022	Enero	16	17,66	1,36%	2,05%	39.546	5.863.641

Concepto	Valor
Capital	3.622.881
Intereses	5.863.641
Total	9.486.522

Luego de realizadas las operaciones correspondientes se determinó que a la fecha los intereses ascienden a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN UN PESOS (\$ 5.863.641 MCTE).**

Finalmente, las costas reconocidas mediante auto del 9 de agosto de 2021, ascienden a **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 227.164 MCTE)**

En total, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** adeuda al señor **JOSÉ**

ANCIZAR CALDERÓN MUÑOZ la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 9.486.522 MCTE)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por **la parte ejecutante en el presente asunto**, y visible en el archivo 12 del expediente digital, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a favor del señor **JOSÉ ANCIZAR CALDERÓN MUÑOZ** por concepto de capital asciende a **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.622.881 Mcte)**, por concepto de Intereses moratorios causados entre los periodos comprendidos entre el 11 de julio de 2013 y el 11 de enero de 2014; entre el 22 de abril de 2014 y el 29 de noviembre de 2019; y desde el 30 de noviembre de 2019, hasta la fecha **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN UN PESOS (\$ 5.863.641 MCTE)**., y por Costas: **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 227.164 MCTE)**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 9.486.522 MCTE)**.

CUARTO: COMPULSAR copias de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias, adelante las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes ante el incumplimiento de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el pago de la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales -

Este documento
firma electrónica y

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 0001 del 18 de enero de 2022
CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

Gomez

Administrativo

Caldas

fue generado con
cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cde4738db0dadde12d3f2828467fcf6d262058659533f06d78cd535b7923ee1

Documento generado en 17/01/2022 02:35:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 008-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00285-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JUAN PABLO ABELLO RAMIREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

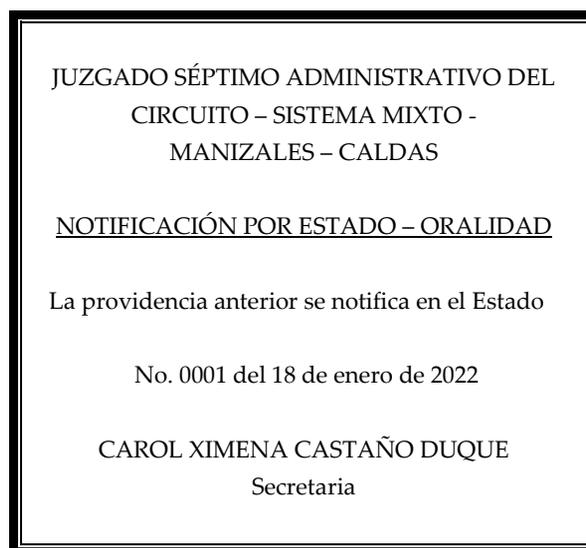
Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Archivo 15 del Expediente digitalizado

80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb047f80df041f7fef5289fe75229a0bf04acae30e20d3c3424e811bea567**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 009-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00027-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: LUZ JEANNY RODRIGUEZ DIAZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado¹, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

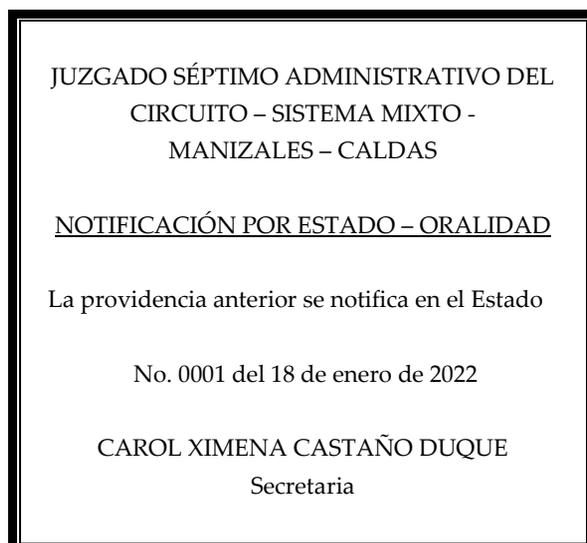
La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

¹ Folio 153 a 154 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO quien se identifica con cédula 1.054.919.305 y tarjeta profesional No. 241.585 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510f64055d400370a6ceeae2f72470ecbdb0ce6468e60c95a1d668b7c22fa61**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 010-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: OLGA LUCÍA CASTRO PEREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALEWS DEL
MAGISTERIO

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo n° 12 del Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALEWS DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

Fundamento de la excepción:

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto 6906 del 29 de febrero de 2019, expedido por la Secretaría de Educación de Caldas, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una “adición” de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este

modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto, se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO” propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb9ba36f1f37e1d78f7a3a783a0fe31a81e49958baae7de49a198865293d3ee**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A. Interlocutorio No.: **011**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Actor(a): **GERMÁN BEDOYA VARGAS**
Accionado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-31-000-2020-00046-00**

Mediante auto del 12 de julio de 2021, el Despacho concedió a la parte ejecutante un termino de 5 días, con el fin que corregir en la algunos aspectos la solicitud de librar mandamiento de pago; para el efecto se requirió certificación de la fecha exacta en que se realizó el pago a favor del señor Germán Bedoya Vargas, en virtud de la resolución n° 752 del 10 de septiembre de 2014, expedida por la secretaria de educación del municipio de Manizales, así como el monto reconocido y lo efectivamente pagado en razón de dio acto administrativo.

Igualmente, se solicitó que aportara documento o desprendible de pago en el que se certifique el valor recibido por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, en virtud de la Resolución n° 752 del 10 de septiembre de 2014 “por medio del cual reconoce el ajuste de una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial”.

Dentro del plazo concedido, la apoderada de la parte ejecutante manifestó que no tenía en su poder dichos documentos y acreditó que presentó petición ante las autoridades competentes, solicitando la información que requiere esta sede judicial y que una vez estos le sean entregados los remitirá a esta sede judicial para su

estudio.

En consideración a lo anterior, estudio de la presente solicitud de mandamiento de pago será abordada nuevamente, hasta tanto la parte ejecutante aporte la información solicitada por el Despacho a través de providencia del 12 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER estudio de admisión del presente proceso ejecutivo, hasta tanto la parte ejecutante remita aporte la documentación requerida en auto del 21 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

AZPI/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904614d29a68fba8cc6f829ac81cbd186559d0fb29988f0784a7bb3152a43a**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 012-2021
Radicación: 17-001-33-31-004-2020-00171-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: AURA JARAMILLO ARANGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte accionante frente a la Resolución SUB 119512 del 1 de junio de 2020 “*por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales*”, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Junto con el escrito de la demanda, la parte demandante solicitó la medida cautelar en los siguientes términos:

“En el caso concreto al expedir la resolución SUB 119512 del 1 de junio de 2020, viola de forma directa el ordenamiento jurídico y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en ese sentido el reconocimiento de la prestación otorgada a la demandada, en cumplimiento a fallo de tutela, carece de requisitos legales, toda vez que luego del análisis del expediente administrativo, se determinó que el certificado de discapacidad, emitido por Sura EPS, documento que sirvió de base para el reconocimiento, no permite acreditar, si la dependencia económica de la señora AURA JARAMILLO ARANGO con la causante se debía a su estado de invalidez, por no estar certificado la fecha de estructuración.

(...) Visto lo anterior, es evidente que la señora AURA JARAMILLO ARANGO no acreditó los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que le fue reconocida con la resolución SUB 119512 de 1 de junio

de 2020, en virtud de fallo judicial, esto en razón a que la demandada no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la prestación reconocida, por no quedar demostrado que la dependencia económica con su HERMANA, se debía a su estado de invalidez, toda vez que el certificado de discapacidad aportado, no acredita la fecha de estructuración.” /fls. 12 a 13 archivo 3/

TRÁMITE:

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021 /archivo 8 expediente digital/, se ordenó notificar al señor AURA JARAMILLO ARANGO, para que se pronunciara respecto de la solicitud de suspensión provisional, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del auto se dio por medio del Estado electrónico No. 21 del 12 de marzo de 2021 y mediante notificación personal el día 4 de mayo de 2021 /archivo 12 expediente digital/, a través del cual se le solicitó a la administradora del fondo de pensiones demandante, que debía realizar la notificación a la parte demandada, toda vez que no aportó correo electrónico para realizar la notificación de esta.

El término de cinco días para pronunciarse frente a la solicitud de suspensión provisional se encuentra vencido; no obstante, no existe en el plenario, prueba alguna que demuestra la notificación realizada a la parte accionada, AURA JARAMILLO ARANGO, tal y como se indicó el 4 de mayo de 2021 al momento de notificar a la parte demandante la decisión de correr traslado de la medida cautelar.

En consecuencia, **PREVIO A RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR** deprecada, **SE REQUIERE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin que aporte constancia de la notificación por correo eléctrico realizada a la parte accionada o en su defecto aporte el correo electrónico de la parte accionada para realizar su notificación.

Se concede a COLPENSIONES un término de cinco (5) días para que aporte el correo electrónico de la señora AURA JARAMILLO ARANGO.

En este orden de ideas y, sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

con el fin que acredite si realizó la notificación vía correo electrónico a la parte accionada AURA JARAMILLO ARANGO o en su defecto, aporte el correo electrónico de la demandada. Se concede un término de cinco (5) días.

2. Transcurrido el plazo de cinco (5) días y verificada la notificación, ingrese el expediente a Despacho para resolver acerca de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5a0e259a95c992590f27364d84d8b77f7d0ef78470e7722acdeae74927fd01**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 013

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OTILIA GALLEGO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – POLICIA METROPLITANA DE
MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00218-00

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenó remitir oficio a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, para que allegara copia del oficio n° SEUAF del 28 de enero de 2020, a través del cual esa entidad territorial dio respuesta a la solicitud elevada por la señora ANA OTILIA GALLEGO MARÍN.

La entidad requerida dio respuesta a través de memorial del 31 de agosto de 2021, el cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA**, para que se pronuncie sobre lo allí manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf2cd606e70b3acafa76c8eaf4d94cc2f33d0be37c35f980a050728ac6fcc39**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **014-2021**
Asunto: **TRASLADO DE ALEGATOS**
Radicación: **17-001-33-39-007-2020-00257-00**
Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante: **WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y OTROS**

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **CINCO (05) DÍAS COMUNES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eadd2f98e268e3813ec02e897105772087adfa283e023111363a6f133329d91**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00265-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura mediante apoderado el señor **CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MARTÍNEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía n° 75.072.482 y portador de la T.P 156.322 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 0001 del 18 de enero de 2022
CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e001e82460a5f27c18e73337afac4bc113b1f7d5c039a52da0a1d8da379b1**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00111-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderada la señora **LUZ ADRIANA RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 0001 del 18 de enero de 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b80ff9b9d6273dd1b817bc9815056ac6be4a02d693d5e4ac60c6ceddef436d**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISOLINA GÓMEZ DE ZAPATA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2021-00128-00

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha de 6 de septiembre de 2021 (archivo 4 expediente digitalizado), se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. *“Deberá acreditarse el agotamiento del procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, frente a la Resolución No. 000245 del 31 de octubre de 2017, respecto de la cual conforme el artículo No. 2° del resuelve, procedía el recurso de apelación.*

Ello en consonancia con lo dictados del inciso 3° del artículo 76 ibídem, que consagra que el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Ahora bien, una vez revisado el asunto objeto de estudio y en atención a lo informado en constancia secretarial que antecede, se observa que el término otorgado en el proveído que ordenó corregir la demanda trascurrió entre el 7 y el 20 de septiembre de 2021, lapso dentro del cual el extremo activo no allegó subsanación.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

En razón a lo anterior, se ordenará la devolución de los anexos sin que sea necesario su desglose y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA ISOLINA GÓMEZ DE ZAPATA en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO en auto, por la **SECRETARÍA** DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI y efectúese la COMPENSACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

AZPI/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 0001 del 18 de enero de 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8001810662a62378e98b02cffb42813af3665bb585d6090d449c8d9e08958b41**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 018-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00141
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante E. CONTAINERS S.A.S.
Demandada: MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda instaurada en contra del **MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS** en los siguientes aspectos:

1. De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario declarar la existencia e incumplimiento del contrato PS-95-2019 del 24 de abril de 2019 y OTRO SÍ N° 01, el cual tenía como objeto “Suministrar, a título de alquiler de oficinas portátiles para atender y garantizar la oportuna y eficiente prestación del servicio del terminal de transporte temporal al público en general, trasladado con motivo de la contingencia, al sitio que disponga la administración municipal de Riosucio, Caldas”, toda vez que de este contrato devienen las obligaciones que pretenden ser exigidas al ente territorial demandado; por tanto deberá adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales o formular la debida acumulación de pretensiones con el medio de control de reparación directa, si así lo considera.
2. Deberá aportar copia del acta de liquidación del contrato PS-95-2019 del 24 de abril de 2019 y OTRO SÍ N° 01, el cual tenía como objeto “Suministrar, a título de alquiler de oficinas portátiles para atender y garantizar la oportuna y eficiente prestación del servicio del terminal de transporte temporal al público en general, trasladado con motivo de la contingencia, al sitio que disponga la administración municipal de Riosucio, Caldas”,
3. Aportará copia de la corrección de la demanda para el correspondiente traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b7c3cfc39b19f3c2370dafad0c9e8d5f239870cd4d92101b4df067b6eac9bd**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00183-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **CESAR AUGUSTO ARANGO GONZÁLEZ** en contra de la **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir al correo electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Azpi/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 0001 del 18 de enero de 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52ddb113b8997384ba9daa62ddf6d59eee6d3e463840825a27dfa04574143d**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA MORA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, JHOAN NICOLAS CUERVO ALDANA Y JENIFER CUERVO ALDANA, representada legalmente por SONIA ESPERANZA ALDANA
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00207

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **MARITZA MORA GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, JHOAN NICOLAS CUERVO ALDANA Y JENIFER CUERVO ALDANA, representada legalmente por SONIA ESPERANZA ALDANA**. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA, JHOAN NICOLAS CUERVO ALDANA Y JENIFER CUERVO ALDANA, representada legalmente por SONIA ESPERANZA ALDANA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad y a los particulares demandados, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.

5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.**

Al abogado **JUAN DAVID OCAMPO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.990 de Manizales y portador de la T.P. 234.067 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 0001 del 18 de enero de 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da84b78912582ecee2557337e01e4e675e0fc67d1534cd65106e02e7228f5eb5**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ESCOBAR GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00212-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado el señor **MARCO AURELIO ESCOBAR GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES**:

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL ALCALDE DE MANIZALES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de

su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 2 de julio de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **YOBANY ALVERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con c.c 89.009.237 y portador de la T.P 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con c.c 41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** con c.c 30.238.932 y portadora de la Tarjeta Procesional 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b94acc3e178360e67a31ae3b6d4768cb04c6f0da9c8b336abd8bdd70e6f7dbc**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBBY TRRIOS DE ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00215-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes aspectos:

- En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

A la abogada **DIANA CAROLINA VARGAS LÓPEZ**, identificada con C.C. 1.054.986.136 y portadora de la Tarjeta Profesional 311.147 del Consejo Superior de la Judicatura se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf94174ba81a508dad9316f0420825b0051178af66e1a47b33bc81a2a5f410**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO GÓMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00218-00

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura mediante apoderado la señora **CONSUELO GÓMEZ RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS:**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** adscrita a este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL GOBERNADOR DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente auto.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 2 de diciembre de 2020 y 7 de abril de 2021, respectivamente.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. 10.248.428 y portador de la T.P 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, y **DANIELA VALENCIA OSPINA**, identificada con C.C. 1.053.820.502 y portadora de la Tarjeta Profesional 267.497 del Consejo Superior de la Judicatura, se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Azpi/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0001 del 18 de enero de 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed1573a9b88c447a2f16d2682d738347b46d50332962146ccf78c81775b0c15**
Documento generado en 17/01/2022 02:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 024-2022
Radicación: 17001-33-31-001-2021-00232-00
Proceso: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: VEREDA SANTA MARTA
Demandada: MUNICIPIO DE SAMANÁ Y GOBERNANCIÓN DE
CALDAS

Encontrándose el proceso de la referencia para el estudio de admisión, se observa que la apoderada de la parte actora, con memorial remitido el 13 de octubre de 2021¹, solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. De acuerdo con la norma, es claro que la oportunidad para retirar la demanda no ha caducado; al momento de la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte accionante, el proceso se encontraba a despacho para resolver sobre la procedibilidad de la admisión luego de ordenarse la corrección del escrito de demanda.

Dado que el escrito y sus anexos fueron presentados por medios digitales no es necesario ordenar la entrega de los documentos. Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

Por la Secretaría del Despacho adelántense las gestiones tendientes para efectuar la compensación de la demanda.

¹ Archivo 04

CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/ Sust.

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c461cafb15d2a281a52af7d4da2e1244c1e7c112500012b541db43d1bc7b5**

Documento generado en 17/01/2022 02:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>